



## **Según el Abogado General Wathelet, ni el Acuerdo de Asociación UE-Marruecos ni el Acuerdo UE-Marruecos sobre la Liberalización del comercio de productos agrícolas y de la pesca se aplican al Sáhara Occidental**

*En consecuencia, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General que estimó que esos acuerdos se aplicaban a dicho territorio*

El Sáhara Occidental es un territorio del noroeste de África que limita al norte con Marruecos, con Argelia al nordeste, Mauritania al este y al sur, y el Atlántico al oeste. En la actualidad, la mayor parte del Sáhara Occidental está controlada por Marruecos, que se considera soberano de dicho territorio. Una parte menor y muy poco poblada del Sáhara Occidental, situada al este del territorio, está controlada por el Frente Polisario, organización que tiene por objetivo obtener la independencia del Sáhara Occidental.

La Unión Europea y Marruecos celebraron en 2012 un acuerdo que establecía medidas de liberalización recíprocas del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca («Acuerdo de Liberalización»). Este acuerdo, cuyo ámbito de aplicación territorial depende del correspondiente al Acuerdo de Asociación UE-Marruecos,<sup>1</sup> fue formalmente suscrito por la Unión Europea mediante una Decisión del Consejo.<sup>2</sup>

El Frente Polisario interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación contra dicha Decisión. Mediante su sentencia de 10 de diciembre de 2015,<sup>3</sup> el Tribunal General anuló la Decisión en cuestión en la medida en que aprueba la aplicación del Acuerdo de Liberalización al Sáhara Occidental. En particular, el Tribunal General consideró que el Consejo había incumplido su obligación de examinar, antes de la celebración de ese acuerdo, si existían indicios de una explotación de los recursos naturales del territorio del Sáhara Occidental bajo control marroquí que pudiera hacerse en detrimento de la población de dicho territorio y vulnerando sus derechos fundamentales.

El Consejo interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Melchior Wathelet considera que **el Sáhara Occidental no forma parte del territorio de Marruecos y que, por tanto, contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, ni el Acuerdo de Asociación UE-Marruecos ni el Acuerdo de Liberalización le son aplicables.**

<sup>1</sup> Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996 y aprobado en nombre de dichas Comunidades mediante la Decisión 2000/204/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000 (DO 2000, L 70, p. 1).

<sup>2</sup> Decisión 2012/497/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos n.ºs 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO 2012, L 241, p. 2).

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2015, *Frente Polisario/Consejo* (T-512/12).

En efecto, en primer lugar, el Abogado General señala que el Sáhara Occidental está inscrito por la ONU, desde 1963, en la lista de territorios no autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de su Resolución relativa al ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos coloniales.<sup>4</sup> En cuanto a si el alcance de los tratados o acuerdos internacionales celebrados por los Estados que administran territorios no autónomos se extiende a dichos territorios, el Abogado General indica que la práctica de la mayoría de esos Estados demuestra que tal extensión está supeditada a su previsión expresa al ser ratificados los tratados o acuerdos. Ahora bien, los dos acuerdos citados no incluyen ninguna disposición dirigida a extender su ámbito de aplicación al Sáhara Occidental y tal extensión no fue prevista tampoco cuando Marruecos ratificó esos acuerdos.

En segundo lugar, el Abogado General subraya que la Unión y sus Estados miembros nunca han reconocido que el Sáhara Occidental forme parte de Marruecos o esté sujeto a su soberanía.

En tercer lugar, el Abogado General refuta las alegaciones según las cuales ha de reconocerse la extensión de los dos acuerdos en cuestión al Sáhara Occidental debido a que dichos acuerdos se aplican de todas maneras, de hecho, a ese territorio. En efecto, los elementos examinados en el presente caso no bastan para acreditar la existencia de una práctica general y suficientemente prolongada que, con pleno conocimiento de las partes implicadas, vaya en contra de los propios términos de los referidos acuerdos, términos que limitan el ámbito de aplicación de los acuerdos únicamente al territorio de Marruecos. Ahora bien, sólo una práctica de esa índole podría constituir un nuevo acuerdo entre las partes sobre la extensión del ámbito de aplicación territorial de los dos acuerdos citados.

En cuarto lugar, el Abogado General recuerda que, en principio, el Derecho internacional no permite extender el ámbito de aplicación de un tratado bilateral a un territorio que constituye una tercera parte respecto de las partes de un tratado. Pues bien, el Sáhara Occidental constituye precisamente un territorio de ese tipo en relación con la Unión y con Marruecos.

Dada la inaplicabilidad de los referidos acuerdos al Sáhara Occidental, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que **anule la sentencia del Tribunal General y declare inadmisibile el recurso del Frente Polisario, puesto que este último no mantiene un interés en la anulación de la Decisión controvertida.**

Además, incluso aunque ambos acuerdos fueran aplicables al Sáhara Occidental, el Abogado General estima que **la Decisión controvertida no afecta directa e individualmente al Frente Polisario, y que, en consecuencia, su recurso debería también desestimarse por ese motivo.** En efecto, el Frente Polisario únicamente es reconocido por la comunidad internacional como el representante del pueblo del Sáhara Occidental en el proceso político destinado a resolver la cuestión de la libre determinación del pueblo de ese territorio, no como entidad que tenga por misión defender los intereses comerciales de dicho pueblo. Además, el Frente Polisario no parece ser un representante exclusivo del pueblo del Sáhara Occidental en las relaciones internacionales, pues no cabe excluir que España, antigua colonizadora de ese territorio, aún tenga responsabilidades a ese respecto.

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia decidiera que, aun así, los acuerdos en cuestión son aplicables al Sáhara Occidental y que el Frente Polisario está legitimado para impugnar la Decisión controvertida, el Abogado General señala, al igual que el Tribunal General, que el Consejo **incumplió su obligación de examinar todos los elementos relevantes de las circunstancias de la celebración del Acuerdo de Liberalización.** En particular, aunque, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General, el Consejo no estuviera obligado a evaluar los efectos de la celebración de ese acuerdo sobre la explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental, habría debido tener en cuenta **la situación de los derechos humanos en ese territorio, así como el impacto potencial del acuerdo sobre esa situación.** En tal caso, el Abogado General considera que **el Tribunal General obró correctamente al anular**

---

<sup>4</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1960, 1514 (XV) sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

**parcialmente la Decisión controvertida** en la medida en que aprobaba la aplicación del Acuerdo de Liberalización al Sáhara Occidental, **de modo que el recurso de casación del Consejo debe desestimarse por infundado.**

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*